

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
NIDIA GARCÍA RAMÍREZ -EDWIN HOYOS FLÓREZ
COOSALUD EPS S.A., CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO
BOTIA GONZÁLEZ
68001-31-03-011-2022-00139-00

RADICADO:

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con la excepción previa (C-2).
Bucaramanga, 6 de febrero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00139-00

ASUNTO

La entidad demanda COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a través de apoderada judicial, presenta oportunamente las excepciones previas denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE NIDIA GARCÍA RAMÍREZ e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, las cuales funda así:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Manifiesta que aunque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, se incorpora en el escrito, atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad.

Aduce que se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COOSALUD EPS SA, con ocasión de los hechos en que se sustentan las pretensiones es claro que la EPS no le asiste el deber correlativo de satisfacer el derecho reclamado.

Refiere que conforme los hechos de la demanda la presunta responsabilidad surge del procedimiento médico que se le realizó a la accionante en la Clínica La Rivera el 15 de julio de 2017, como consecuencia de un accidente de trabajo que sufrió el 13 de enero de 2017, es decir que el origen de la atención y la contingencia es laboral, ello demostrado con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Historia Clínica de la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ del año 2017 en el cual se observa que la atención siempre estuvo a cargo de la ARL AXA COLPATRIA, especialmente aquella que recibió en la CLÍNICA LA RIVIERA.

Señala que no se evidencian los elementos constitutivos de la responsabilidad que se pretende imputar a la demandada, no existe una prueba aportada que permita demostrar una actuación por parte de COOSALUD EPS SA en la cual cause un daño o perjuicio a los demandados (sic), por lo que es evidente que sin estas dos figuras no existe nexo causal entre los daño que se pretenden imputar y las actuaciones desplegadas por esta entidad.

Considera que ante la ausencia de por lo menos un hecho generador de la responsabilidad, que se encuentra siquiera enunciado en el escrito de la demanda y que sea imputable a COOSALUD EPS, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indebida Representación del Demandante en relación a la señora NIDIA RAMÍREZ

Funda esta exceptiva en el hecho de que la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ en ningún momento otorgó poder en nombre propio, pues en el poder allegado con la demanda y el que aporta con la subsanación, confirió poder únicamente en representación de su menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA, por consiguiente es evidente la indebida representación de la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ por parte de su apoderada dentro del proceso.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Fundada en varios puntos a saber:

- a. No se indicó en la demanda, domicilio y nombre de representante legal de COOSALUD EPS ni de la CLÍNICA LA RIVIERA
- b. No se indicó la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- c. No obra poder otorgado por NIDIA GARCÍA RAMÍREZ a la apoderada que dice actuar en su representación.
- d. No se acudió a la conciliación extrajudicial en derecho
- e. No se enuncio en el encabezado de la demanda el nombre del representante legal de las demandadas, ni en notificaciones esta la dirección de notificación de COOSALUD EPS S.A. y CLÍNICA LA RIVIERA

Cita lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., para indicar que únicamente se señaló respecto de COOSALUD EPS SA el NIT de la misma, sin embargo no se informó el nombre de su representante legal ni tampoco el domicilio de esta, conforme a lo consignado en el certificado de existencia y representación de la entidad. En el mismo sentido, solo se enuncia una dirección electrónica para todos los demandantes, sin embargo al ser cuentas personales se debió determinar de manera correcta la dirección en la cual cada uno recibirá notificaciones.

En igual sentido, se informa que COOSALUD EPS SA recibe notificaciones personales en la ciudad de Bucaramanga, en la carrera 33 No. 51-87, lo que no es cierto conforme lo consignado en el Certificado de Existencia Y Representación de la entidad, además no se señala la dirección física o electrónica en la que el representante legal de la entidad recibirá notificaciones.

Reitera que, la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ en ningún momento otorgó poder en nombre propio, pues en el poder allegado con la demanda y el que aporta con la subsanación, confirió poder únicamente en representación de su menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA, por consiguiente, es evidente la falta de poder.

Sostiene que no se realizó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad para tramitar la reclamación pretendida, tan es así que en el auto de inadmisión se le requirió para que adecuara la pretensión de medidas cautelares, de lo contrario debería acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, lo cual no se subsana, y el juzgado pasa por alto y procede a admitir la demanda aun cuando adolece de la situación mencionada.

Añade que, respecto al amparo de pobreza, el mismo se concedió sin haberse realizado el mínimo estudio de la solicitud, ello en atención al principio de seguridad jurídica, además en el documento se observa que se presentó únicamente en representación de la menor PAULA ALEJANDRA

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
NIDIA GARCÍA RAMÍREZ -EDWIN HOYOS FLÓREZ
COOSALUD EPS S.A., CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO
BOTIA GONZÁLEZ
68001-31-03-011-2022-00139-00

RADICADO:

GAONA GARCIA y EWIN HOYOS FLOREZ y no de NIDIA GARCIA RAMIREZ.

Asegura que la señora NIDIA GARCIA RAMIREZ es propietaria de dos inmuebles y por tanto, no resultaba procedente la solicitud de amparo de pobreza y debe exigirse la caución establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso, o en su defecto, la medida no debió proceder por no ser debidamente solicitada y por tanto el requisito de procedibilidad debió exigirse.

Surtido el traslado de ley, la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, tal como lo afirma la apoderada de COOSALUD EPS S.A., la exceptiva propuesta Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, no se encuentra taxativamente contemplada en el artículo 100 del estatuto procesal, razón por la cual, los supuestos fácticos en que se fundamenta no serán objeto de análisis en la presente providencia.

Ahora, si bien se solicitó además el proferimiento de sentencia anticipada parcial, por encontrarse demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Coosalud EPS S.A, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., lo cierto es que, para el despacho, a la hora de ahora, no resulta plenamente acreditada tal circunstancia.

En efecto, en el hecho segundo de la demanda se enuncia “...atendida en la Clínica La Riviera SAS por medio de COOSALUD EPS...”, y dentro de los anexos que se allegan con la demanda, como historias clínicas se observa que, la señora NIDIA GARCIA RAMIREZ efectivamente ha recibido atenciones por parte de Coosalud EPS SA.

Valga precisar además que, no se encuentra en discusión su afiliación a dicha entidad prestadora de servicios de salud, con quien se encuentra vinculada desde el 01 de diciembre de 2016 a la fecha, circunstancia que tampoco ha sido rebatida por la demandada.

Lo anterior no impide, que, en etapa posterior, este despacho judicial, cuando se cuenten con más elementos de juicio, y de acreditarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de Coosalud EPS, dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del estatuto procesal.

Dilucidado lo anterior, se procederá a resolver los medios exceptivos propuestos por la demandada, los cuales corresponden a los establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...).».

Indebida Representación del Demandante en relación a la señora NIDIA RAMÍREZ

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
NIDIA GARCÍA RAMÍREZ -EDWIN HOYOS FLÓREZ
COOSALUD EPS S.A., CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO
BOTIA GONZÁLEZ
68001-31-03-011-2022-00139-00

Resulta oportuno mencionar en este punto, que los supuestos fácticos en que se sustenta la presente exceptiva, fueron formulados como nulidad y ya resueltos por el despacho, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022¹.

Se dijo en la mentada providencia, que si bien le asiste razón a la apoderada de la pasiva en cuanto a la lectura textual del poder allegado con la demanda, en el cual efectivamente NIDIA GARCIA RAMIREZ confirió poder solo en representación de su menor hija, lo cierto es que con la subsanación de la demanda se corrige dicha falencia, al conferirse nuevo poder que señala al tenor literal “*NIDIA GARCIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.352.228 de Rionegro (SDER) y en representación de menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA...*”

Se estableció, además, que en el nuevo poder se añadió la conjunción “y”, entendiéndose así que el mandato se confiere por la demandante NIDIA GARCIA RAMIREZ “y” en representación de PAULA ALEJANDRA, o lo que es lo mismo, ésta en nombre propio y en representación de su hija, por tanto, no es cierto que la apoderada carezca de poder para representar a la demandante en mención.

Basta lo expuesto, para declarar no probada la excepción previa denominada Indebida Representación del Demandante en relación a la señora NIDIA RAMÍREZ, procediéndose al estudio del restante medio defensivo.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Aduce la demandada que, no se indica en el encabezado de la demanda, el domicilio y nombre de representante legal de COOSALUD EPS ni de la CLÍNICA LA RIVIERA, no obstante, con la demanda, fueron allegados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, documentos de los cuales se desprende el nombre de quien ostenta la representación legal de cada una de ellos, con lo cual se supliría el requisito aludido por la demandada.

Establece el artículo 84 del estatuto procesal en su numeral 2°, que deberá aportarse con la demanda, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad que intervienen en el proceso, lo cual se cumplió a cabalidad por la parte actora, documentos en los que constan los datos que echa de menos la apoderada de Coosalud EPS, tales como nombre del representante legal y domicilio.

En efecto, en dichos certificados se determina claramente que la CLÍNICA LA RIVERA S.A. se encuentra representada legalmente por NUVIS YANETH LANDINEZ GALINDO y su domicilio es la ciudad de Bucaramanga, y COOSALUD EPS representada legalmente por JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTERO con domicilio en Cartagena.

Ahora bien, en cuanto a la falta de enunciación de la dirección electrónica para cada uno de los demandantes, debe decirse que la norma no establece ello como un requisito inexorable de la demanda, y no existe impedimento alguno para que los demandantes sean notificados en la misma dirección tanto física como electrónica aportada para tal fin, o que las mismas en el transcurso del proceso puedan variar.

Referente a la dirección reportada para notificar a Coosalud EPS, se observa que si bien se enuncia la carrera 33 No. 51-87, la cual no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación como dirección de notificaciones judiciales, lo cierto es que, la dirección de correo electrónico si corresponde a la notificacioncoosaludeps@coosalud.com , que fue en la que en últimas se surtió la notificación.

¹ PDF 025 C-01.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
NIDIA GARCÍA RAMÍREZ -EDWIN HOYOS FLÓREZ
COOSALUD EPS S.A., CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO
BOTIA GONZÁLEZ
68001-31-03-011-2022-00139-00

RADICADO:

En relación a la falta de poder, retírese lo expuesto en la exceptiva anterior, en la cual se determinó que el mandato fue debidamente conferido por NIDIA GARCÍA RAMÍREZ en nombre propio y en representación de su menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA.

Sostiene la demandada que no se realizó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad para tramitar la reclamación pretendida, no obstante, en el presente caso no era necesario agotar este requisito pues con la demanda se solicitaron medidas cautelares, ello al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Si bien, como lo manifiesta la apoderada de la demandada, en el auto de inadmisión, se requirió a la actora, a efectos de que, adecuara la petición de medidas cautelares a las prescripciones del artículo 590 del C. G. P. numeral 1, literal a), y en caso de no proceder según lo requerido, acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que, cuando se admitió la demanda, se decretó la medida inscripción en el establecimiento de comercio CLÍNICA LA RIVIERA S.A. y en el registro mercantil de COOSALUD EPS S.A., negándose las referentes a embargos de cuentas bancarias.

En la providencia que admitió la demanda, se dijo además que no resulta acertada la manifestación que hace la apoderada de la parte actora referente a que, no es aplicable la conciliación por tratarse de entidades privadas y una persona natural, pues lo cierto es que, no existe norma alguna que prohíba o impida que las personas jurídicas acudan a la conciliación con personas naturales o viceversa, no obstante, dicha apreciación no altera el hecho de que en efecto, se solicitó con la demanda amparo de pobreza y medidas cautelares, lo que permitía que la parte actora acudiera directamente ante el juez sin necesitar de agotar el requisito de procedibilidad.

De otra parte, en cuanto a la concesión del amparo de pobreza, ello no constituye un requisito de la demanda (artículo 82 C.G.P.), y en caso de que la pasiva considere que debe declararse terminado dicho amparo, por las circunstancias que enuncia en el escrito, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 158 *Ibídem*.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción en estudio.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo²

En conclusión, se declararan no probadas las excepciones previas denominadas Indebida Representación del Demandante en relación a la señora NIDIA RAMÍREZ e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002
Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

PROCESO:	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	NIDIA GARCÍA RAMÍREZ -EDWIN HOYOS FLÓREZ
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A., CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ
RADICADO:	68001-31-03-011-2022-00139-00

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE EN RELACIÓN A LA SEÑORA NIDIA RAMÍREZ e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuestas por la demandada COOSALUD EPS S.A.

SEGUNDO.- No acceder, por el momento a la solicitud de sentencia anticipada parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 020 del 02 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab12ba8b6ecc09b9850427fb8bcf6dd3b0f65fc853f9cc4aeb88735661dc760**

Documento generado en 01/03/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>